

La nulidad del seguro. ¿Qué es? ¿Cuándo se produce?



Un contrato de seguros tiene una serie de premisas esenciales para "poder ser tal". No se trata solamente de firmar una solicitud y entregarla. Explicaremos esta cuestión esencial que es motivo frecuente de errores conceptuales.

En primer lugar, hagamos una distinción entre **nulidad** del contrato y **extinción** del mismo.

Hablamos de **nulidad** cuando no se llegan a cumplir los requisitos para la existencia jurídica del contrato. Es decir, que no se alcanzan los requisitos que regulan la relación entre las partes. Se dice que hay **extinción** del contrato, cuando este existió, tuvo vigencia, y esta termina por alguno de los supuestos tales como anulación (por pedido del propio asegurado, por la falta de pago de las primas, etc.), por el venci-

miento de la vigencia, por extinción del interés asegurable, etc.

En esta edición nos centraremos en el concepto concreto de **nulidad**, es decir la situación donde "no se logran las condiciones necesarias para que el contrato llegue a existir".

Motivos de la nulidad:

Algunos motivos por los cuales el contrato deviene en nulo:

1. Inexistencia de riesgo: Al momento de constituirse el contrato no existía el riesgo: Dijimos que el seguro se trata de una relación de buena fe, entonces, si al momento de concretar la solicitud, el asegurado incurre consciente o inconscientemente en una declaración falsa, al comprobarse tal situación el contrato deviene nulo.

Ejemplos típicos son asegurar un bien o persona inexistente.

Si bien la aseguradora tiene responsabilidad en la verificación del riesgo, la declaración falsa o errónea del asegurado es motivo de nulidad.

2. Existencia previa de siniestro: Si el asegurado no declarara que el bien a asegurar ha sido objeto de un siniestro previo, entonces el contrato el nulo. Si, en cambio, se declara el daño preexistente, entonces el seguro se puede concretar (si el asegurador lo acepta) registrando el detalle de los daños previos en el texto del contrato. Estos daños serán deducidos de cualquier indemnización posterior, haciéndose cargo el asegurador solo de los daños en exceso de los originales. En definitiva: no se puede tener resarcimiento

(continúa en página 2)





por hechos previos a la celebración del contrato.

El art.3 de la Ley 17.428 establece claramente: *"El contrato de seguro es nulo si al tiempo de su celebración el siniestro se hubiera producido o desaparecido la posibilidad de que se produjera."*

3. Hay falsedad o reticencia: La declaración del riesgo se realiza con falsedad o reticencia: Si el asegurable no declara o expone todo lo que sabe sobre el riesgo en que se incurrirá, se produce la figura de reticencia. Es similar al caso anterior, pero genera una valoración insuficiente del riesgo con el propósito de un pago de primas menor. Por ejemplo, se asegura la vida de una persona y no se declara que realiza actividades deportivas de riesgo, como paracaidismo.

El art.5 de la Ley 17.428 establece: *"Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el asegurado, aún hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el*

contrato o modificado las condiciones si el asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato."

4. No hay consentimiento: El consentimiento se concreta cuando ambas partes cumplen las condiciones para poder celebrar un contrato y la ejercen aceptándolo. La falta de consentimiento sucede si el asegurador rechaza la solicitud de seguros. Esto sucede si el riesgo se aparta de las políticas de aceptación del asegurador. Por ejemplo, aseguradores que no cubren determinados tipos de vehículos o actividades.

5. No hay interés asegurable: Se dice que hay interés asegurable cuando existe una relación económica o afinidad lícita entre el asegurado y el riesgo que se pretende cubrir con el seguro. Por ejemplo: asegurar la vida de una persona con la cual no se tiene relación que amerite esa preocupación, asegurar un bien de otra persona sin que

exista relación con ella. Si no hay interés asegurable no hay seguro.

6. Existe otro seguro igual (Doble Seguro) o intención de enriquecimiento indebido: En el caso que un riesgo esté doblemente asegurado, resulta nulo el contrato. Ley 17.428: *"El contrato es nulo si se celebró con la intención de enriquecerse indebidamente..."*

Si recibo la póliza impresa y firmada por el asegurador, ¿estoy asegurado?

Suponiendo que con posterioridad a la emisión de la póliza (que es la formalización en papel del acuerdo de buena fe entre el asegurado y el asegurador), se verificara alguno de los supuestos de nulidad, en ese caso estaremos frente a la situación de "no seguro". Es decir que la existencia del contrato impreso no evita la nulidad del mismo en caso de darse alguna de las condiciones que la provocan. ▶

Hasta el próximo contacto-asegurado

MENSAJE DEL ASESOR

Estimado asegurado: Las crisis económicas ya forman parte de nuestro ADN cotidiano. Costos e impuestos en aumento, incremento de la tasa de riesgo de robo, inseguridad en la vía pública, entraderas y

otras amenazas. Casas que quedan solas por vacaciones. En definitiva un combo complejo, donde precisamente es "el Seguro" la mejor forma de resguardar el patrimonio que con tanto esfuerzo cada uno pudo generar. ▶

Hasta el próximo contacto-asegurado